

La ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec. que permite fallar, sabida la verdad, aunque falte alguna solemnidad jurídica, no está en observancia desde la publicación de la ley de Enjuiciamiento civil como repetidamente lo tiene consignado el Tribunal Supremo de Justicia. (27 de Diciembre de 1864 y 26 de Junio de 1866.)

Las peticiones deducidas en la demanda y contestación subsisten y no pueden entenderse que se modifican por los escritos de réplica y dúplica, si así no se solicita ó manifiesta expresamente, ó si esto no se infiere como una consecuencia necesaria de los puntos de hecho y de derecho que en dichos escritos se fijen. (14 de Octubre de 1866.)

Es doctrina legal la de que no corresponde al demandante la demostración de hechos negativos que son fundamento de la demanda, y la de que quien afirme un hecho está obligado á probarlo. (7 de Marzo de 1872.)

Deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho. (21 de Mayo de 1859.)

A lo que manifiesta un litigante en sus escritos no puede darse el valor de la confesión ó confesión hecha en juicio y *ante su contendor*. (5 de Febrero de 1863.)

En los escritos de dúplica y réplica deben utilizarse todas las excepciones. (13 de Junio de 1863.)

Art. 549. En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos á que se refieran.

También pedirán, por medio de otrosí, que se falle el pleito sin más trámites, ó que se reciba á prueba.

Aun cuando este artículo—completamente nuevo, porque la ley anterior no ordenaba nada parecido—está inspirado en un buen deseo y podrá contribuir á la claridad y brevedad de los pleitos, debemos hacer constar que no era indispensable. No justifica la conservación de la réplica y la dúplica en los términos en que se mantienen. Formando parte de la prueba la confesión judicial, á ella podía acudir un litigante siempre que juzgase preciso que su adversario depusiera sobre la verdad de un hecho. No había necesidad de anticipar esa confesión de un modo parcial, sin solemnidad ni verdadera eficacia. Perderíamos poco, pues,

con que una nueva reforma borrara de la ley el primer párrafo de ese artículo.

El segundo era necesario, su justificación es tan obvia que no parece oportuno insistir en ella. Reproduce un principio de la ley anterior que interesaba consignar para el orden de la tramitación.

#### SECCION CUARTA.

##### DEL RECIBIMIENTO Á PRUEBA, SU TÉRMINO Y DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA MISMA.

*Prueba*, según la define la ley 1ª, tít. 14, Partida 3ª, es "averiguamiento que se hace en juicio en razón de alguna cosa que es dudosa."

Todo debate ó contienda judicial, puede versar sobre un punto de hecho ó sobre uno de derecho. Para acreditar uno ú otro es necesaria la prueba; y de aquí que haya *prueba del hecho* y *prueba del derecho*. La primera, tiende á averiguar la certeza y realidad de un hecho, á demostrar la existencia de ciertos actos ó acontecimientos sobre los que versa el litigio, y la segunda, á demostrar que tales hechos, ya averiguados ó demostrados, se hallan dentro de las prescripciones de la ley. Al hablar esta en esta sección de prueba, se refiere á la de hecho, por hallarse controvertidos y dudosos los que se presentan á la decisión judicial, y para lo cual se necesita emplear ciertos y determinados medios materiales.

La prueba, en cuanto á su valor legal, se divide en *plena* y *semi-plena*: aquella, que también se llama completa ó perfecta, es la que acredita la existencia real y efectiva del hecho controvertido ó dudoso, elevándolo á la categoría de verdad legal, suficiente para que con arreglo á ella pueda el Juez dictar sentencia condenando y absolviendo; y ésta, que se denomina también incompleta ó imperfecta, es la que no acredita con claridad la certeza del hecho controvertido, sino que deja duda acerca de su verdadera existencia. En la sección siguiente, donde la ley trata de los medios de prueba, determina la que corresponde á una ú otra clase.

La prueba no es necesaria, ni es de rigor en todos los juicios, porque un juicio puede estar completo sin necesidad de prueba alguna y sin que sea preciso que las partes demuestren sus alegaciones, porque pueden haber presentado todos sus medios de defensa en los escritos que

comprende el período anterior al de la prueba, pueden estar conformes con los hechos aducidos, ó bien la cuestion puede estar reducida puramente á una de derecho. En tal caso, el período de prueba es innecesario; nada hay que probar, y el Juez tiene ya todo lo que las leyes y los buenos principios de la ciencia exigen para que pueda dictar su fallo. Por eso se ha dicho, y con razon, que la prueba no es de orden en el juicio, por cuanto hay casos en que se puede prescindir de ella; pero sí es de rigurosa justicia, siempre que se hayan alegado hechos que, por lo mismo que han sido contradichos por la contraria, debe mostrarse su exactitud en el curso del procedimiento; y en este caso, el período de prueba es el más solemne y trascendental del juicio, es donde se libra entre las partes el verdadero combate judicial.

Nuestras antiguas leyes enumeran, sin embargo, tres casos en que, á pesar de discutirse una cuestion de derecho, puede entrarse en la prueba, no para justificar el derecho mismo, sino su existencia y realidad; en cuyo caso puede decirse que la prueba ha de versar sobre un hecho. Estos tres casos de las antiguas leyes eran:

1º Cuando el derecho que se alegase fuere no escrito ó costumbre; porque para acreditar su existencia es indispensable probar que está introducida legítimamente y que adquiere, por lo tanto, fuerza de ley, segun las leyes 5ª y 6ª, tít. 2º, Partida 1ª

2º Cuando se alegare alguna ley que solo tenga fuerza en donde estuviere en uso, como sucede con las del Fuero Real, y en general con las de los fueros municipales y las del Fuero. Juzgo, segun la opinion de muchos autores, que solo tienen este cuerpo de derecho como un fuero municipal; porque en este caso es preciso probar, segun la ley 3ª, tít. 2º, lib. 3º de la Novísima Recopilacion, que la ley cuya aplicacion se pide está vigente en el lugar.

Y 3º Cuando se alegare en España el derecho extranjero en pleito tenido entre los de otra nacion, por actos ocurridos ó por casos existentes en ella; porque como no están en nuestros Códigos, ni al Juez le consta su verdad, es necesario probarle que existe tal disposicion para que pueda aplicarla. Así lo dispone la ley 15, tít. 14, Partida 3ª

La 1ª del mismo título y Partida consigna el principio de que *la prueba incumbe al actor*, principio que han consigné todas las legislaciones, porque descansa en la más estricta justicia. Si el que entabla una demanda contra otro apoya su pretension en la existencia de

un hecho, origen de la obligacion, necesita probar la realidad de ese hecho, para que pueda declararse el derecho á su favor. Y si no prueba su accion, debe darse, segun la ley citada, "por quito al demandado de aquella cosa que no fué probada contra él." Así que le basta encurrirse en la negativa. De aquí los dos principios de derecho, elevados á la categoría de dogma. *Onus probandi incumbit actori. Actore non probante, reus est absolvendus.*

Pero sin atacar esos principios, no siempre la prueba es de cargo exclusivo del actor.

En la negativa del demandado puede haber una afirmación, y entonces, por esos mismos principios, le incumbe probarla. Así que puede sentarse, como regla general, que la prueba incumbe al que afirma, no al que niega, siempre que en la negativa no vaya contenida una afirmacion. Por eso en la accion negatoria no incumbe la prueba al actor, sino que pasa al demandado, que es el que afirma, la obligacion de probar, porque al ejercitar tal accion en juicio, se limita á defender la libertad de su finca, apoyada en la presuncion legal que tienen en su favor las propiedades de considerarse libres de toda servidumbre, mientras no se pruebe que se ha establecido con arreglo á derecho.

*Jurisprudencia*—Incumbe al demandante probar los hechos fundamentales de su demanda, cuando no son aceptados y reconocidos por el demandado. (4 y 30 de Abril de 1870 y 17 de Junio de 1871.)

Pero no la de los hechos negativos; pues el obligado á hacerla es el que afirme. (1º de Febrero de 1862 y 7 de Marzo de 1872.)

Presentada prueba de documentos, peritos y testigos, y apreciada en conjunto por el Tribunal, no es permitido descomponerla para alegar infracciones en relacion al valor que pueda darse aisladamente, pues para que el recurso prospere es preciso demostrar que la Sala sentenciadora, al apreciar en conjunto esas pruebas, infringe ley ó doctrina legal. (14 de Marzo de 1876.)

La ley 2ª, tít. 14, Partida 3ª, preventiva de que nadie está obligado á probar lo que niega, sino en los casos de excepcion que señala la misma ley, no se infringe cuando el demandante á quien incumbia la prueba de su accion no lo ha verificado, segun apreciacion del Tribunal sentenciador. (3 de Febrero de 1875.)

Habiéndose practicado pruebas por el demandante que la Sala aprecia y en su virtud dicte el fallo, no se infringe el principio de derecho

de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado. (10 de Febrero de 1875.)

La ley 8ª, tít. 14, Partida 3ª, al describir los diferentes medios de prueba de que puede hacerse uso en el juicio, y al señalar el de presuncion ó *gran sospecha*, añade que en los pleitos no se dé valor á esta sola prueba, sino en los casos expresamente señalados por las leyes (11 de Febrero de 1875.)

La denegacion de una prueba impracticable no produce nulidad. (26 de Febrero de 1875.)

La ley 11, tít. 4º, Partida 3ª, establece una doctrina general, que los Tribunales en lo relativo á las pruebas, deben regular por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que señala la forma en que deben pedirse y practicarse. (28 de Abril de 1875.)

Las diligencias de prueba solo pueden practicarse dentro del término probatorio; trascurrido dicho término solo son admisibles las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignore el que los traiga; tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieran podido adquirirse con anterioridad, como así se previene en el art. 276 de la citada ley. (15 de Febrero de 1877.)

La prueba documental puede ser enervada por la de otros documentos, aunque sean privados, y aun por la de testigos; y si por parte del demandado se suministró de las dos clases, al absolverle la sentencia recurrida por no haber justificado el actor su demanda, no infringe la ley 114, título 18, Partida 3ª, y doctrina con arreglo á la misma establecida por el Tribunal Supremo. (12 de Julio de 1878.)

Art. 550. El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes lo hayan solicitado.

Si alguno se opusiere, señalará dia para la vista sobre el recibimiento á prueba, y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentaren, determinará lo que estime procedente. (*Ley ant., art. 257.*)

Este artículo está tomado del 257 de la ley anterior, sin más que una pequeña modificacion en su párrafo 2º. El de la antigua ley, decía que en el acto de la vista sobre el recibimiento á prueba, el Juez oiria á las partes ó á sus defensores; y el de la moderna dice á los defensores de las partes. Las palabras de la antigua ley constituían una locu-

cion impropia, pero no se entendia por ellas que se oyera á los mismos interesados en persona, puesto que la ley los prohíbe comparecer personalmente en juicio.

La nueva ley ha usado la verdadera locucion.

La disposicion de este artículo viene á confirmar lo que se ha dicho de que la prueba no pertenece al orden del juicio, sino á su justicia. La ley respeta la voluntad de las partes, como principales interesadas en el pleito, y deja á éstas en libertad para que éste se abra ó no á prueba.

Si las partes entienden que nada hay que probar, y están conformes en los hechos, no se abrirá ese término; de lo contrario, se abrirá; pero es necesario que las partes lo pidan, sin cuya peticion no se recibirá; es decir, que no está al arbitrio del Juez acceder ó no á la pretension de los litigantes, sino que está obligado á recibir el pleito á prueba.

Si las partes en los escritos de réplica y dúplica, y por medio de otrosíes, han estado conformes en que se falle el pleito sin más trámites, es decir, sin que se abra el término de prueba, el Juez no puede, en ningun caso, recibir el pleito á prueba de oficio, lo que está conforme con los buenos principios que rigen en la materia.

Si alguno se opusiese al recibimiento del pleito á prueba, dice el párrafo 2º del artículo, señalará (el Juez) dia para la vista sobre el recibimiento á prueba; y oyendo en este acto á los defensores de las partes, si se presentasen, determinará lo que estime procedente.

El precepto de la antigua ley, que ya hemos dicho que es el mismo de la moderna, vino á cortar un abuso que habia nacido á pretexto de oscuridad en este punto. En muchos Juzgados, aun cuando las partes estuvieran conformes en abrir el pleito á prueba ó una de ellas se opusiese, solian los Jueces llamar los autos con citacion; y pedido el señalamiento de vista por las partes, ignorando éstas si el Juez iba á resolver sobre la prueba ó sobre el fondo del pleito, los Letrados trataban ambas cuestiones. Segun el precepto moderno, no cabe ya vista sobre el recibimiento á prueba, sino en el único caso en que haya oposicion por algunos de los litigantes. Si esto ocurre, viene á suscitarse un incidente de prévio pronunciamiento que debe fallarse con suspension del negocio principal.

De los escritos de réplica y dúplica ha de nacer la conformidad ó la oposicion del recibimiento á prueba, y de esos escritos el incidente pré-

vio. Si el demandante en el otrosí de su escrito de réplica ha pedido el recibimiento á prueba, y el demandado en el de dúplica se opone á ella, ó viceversa, aquel ha pedido que se falle el pleito sin necesidad de prueba y ésta la solicita en cualquiera de estos dos casos, queda formalizada la oposicion, y entónces el Juez deberá señalar dia para la vista del incidente y en dicho acto oirá á los defensores de las partes si se presentasen. Si no hubiesen comparecido á la hora designada se dará el acto por terminado, sin necesidad de nuevo señalamiento, pues el artículo dice que se les oirá en *dicho acto*, y solo podrá tener lugar nuevo señalamiento cuando á petición de parte se hubiera suspendido la vista.

El artículo concluye como el de la ley anterior, diciendo que el Juez determinará lo que estime procedente. Es decir, que se deja al arbitrio judicial el otorgar ó denegar en este caso el recibimiento á prueba. Como este no prejuzga la cuestion de utilidad ó inutilidad de los medios de prueba de que las partes pueden valerse, los Jueces deben inclinarse más á otorgar la prueba que á denegarla, si su improcedencia no es desde luego manifiesta.

Art. 551. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será apelable: el en que se denegare, lo será en ambos efectos. (*Ley ant., art. 258.*)

La disposicion de este artículo es la misma que la del 258 de la ley anterior, sin más diferencia que llamarse en la ley moderna auto á la resolucion del Juzgado á que se refiere el artículo anterior, y que en la ley antigua se llamaba providencia. La lógica está de parte de la ley moderna, pues no puede llamarse propiamente providencia á lo que es una sentencia interlocutoria.

El artículo no puede dar lugar á dudas. El auto en que se otorgare el recibimiento á prueba no será apelable; el en que se denegare lo será en ambos efectos. Los dos preceptos están fundados en los principios de equidad y de justicia, favoreciendo más á los litigantes en sus defensas; y por eso hemos dicho que los Jueces deben inclinarse más á otorgar que á denegar el recibimiento á prueba.

El auto, como resolutorio de un incidente, ha de ser fundado, y aun cuando en el artículo no se dice, ha de dictarse dentro de tercero dia.

*Jurisprudencia.*—Produce indefension la falta de recibimiento á prueba, si procede. (10 de Diciembre de 1858.)

No se da recurso alguno contra la providencia en que se otorgue la prueba. (7 de Mayo de 1862.)

Art. 552. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia. (*Ley ant., art. 259.*)

Este artículo, igual al 259 de la ley anterior, no puede dar lugar á duda alguna. Como las partes están facultadas por la ley para renunciar el recibimiento á prueba, y en este caso el Juez no puede acordar esa diligencia de oficio, si aquellas en sus escritos de réplica y dúplica han estado conformes en que se falle definitivamente el pleito, sin necesidad de prueba, no queda al Juez otra cosa que mandar traer los autos á la vista para sentencia, con citacion de las partes.

Art. 553. El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes á las partes.

El primero de 20 dias improrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese.

El segundo, de 30 dias, tambien improrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes.

Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez dias el del primer período, ni de 15 el del segundo; pero los prorogará hasta el máximo cuando alguna de las partes lo solicitare. (*Ley ant., art. 262.*)

Este artículo está tomado del 263 de la ley anterior, aunque con notables alteraciones. En él fija la ley el término probatorio ordinario, que es el espacio de tiempo que se concede á los litigantes para que practiquen cuantas diligencias conduzcan á demostrar y probar la verdad de los hechos alegados y puestos en duda. El término es *legal* ó *judicial*, segun que lo determine la ley ó lo fije el Juez dentro del mismo que la ley concede, subdividiéndose aquel en *ordinario* ó *extraordinario*; el primero el que se otorga como regla general para los casos comunes, y el segundo el que se concede por razon de la mayor distancia del punto en que han de ejecutarse las pruebas.

Las leyes 2ª, 3ª y 4ª, tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion reconocian el término llamado *ultramarino*, que ya la ley anterior de Enjuiciamiento refundió en el extraordinario, y que la moderna trata en los artículos 555 y 556.

El que anotamos se ocupa solo del ordinario, en el que se han introducido reformas y alteraciones de importancia, con relacion al artículo correspondiente de la ley anterior.

El art. 262 de la anterior ley fijaba el máximum del término de prueba en 60 dias, cuando hubiere de hacerse en la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa. Dentro de esos 60 dias, esos Jueces fijaban el término que, segun las circunstancias, fuera suficiente, y podian otorgar próroga del término señalado por el tiempo que estimasen necesario; pero dentro de los 60 dias, si se pedia ántes de cumplirse.

El artículo de la nueva ley que anotamos divide el término de prueba en dos períodos, comunes á las partes: el primero de 20 dias improrogables, para proponer en uno ó varios escritos toda la prueba que á las partes interese; y el segundo de 30 dias, tambien improrogables, para ejecutar todas las pruebas que hubiesen propuesto; y dentro de esos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, segun las circunstancias, sin que pueda bajar de diez dias el del primer período, ni de quince el del segundo; pero los prorogará hasta el máximum, cuando alguna de las partes lo solicite.

En primer lugar, segun la nueva ley, el máximum del término ordinario de la prueba es de 50 dias, 20 para proponerla y 30 para ejecutarla, pudiendo limitarse esos períodos, pero no ampliarse, por declararse explícita y terminantemente improrogables. Se ha suprimido en la moderna ley las palabras "Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa," con relacion al lugar ó punto donde se hubiera de ejecutar la prueba en el término ordinario. Pero la nueva ley, con tal omision, no ha querido decir que para ejecutar la prueba en las islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa haya que apelar al término extraordinario de prueba, porque el art. 555, que trata de ese término extraordinario, dice que éste se otorgará si hubiese de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa.

Luego la prueba que haya de practicarse dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa ha de verificarse en el término ordinario, con lo cual no se ha innovado nada en esta parte por la nueva ley, á pesar de la omision de dichas palabras.

La ley anterior no hacia division alguna en el período máximum del

término ordinario de prueba, que era de 60 dias, para proponer ó practicar la prueba; la nueva ley, el período máximum de 50 dias que concede lo divide en dos: 20 para proponerla y 30 para ejecutarla.

Las leyes 3ª y 33, tít. 16, Partida 3ª otorgaban para la prueba tres plazos sucesivos, de tres dias cada uno de ellos, si la prueba habia de hacerse en la misma villa, de nueve si en su término ú otro punto cercano, de 39 si "fuere muy lueño de aquel logar," y de nueve meses si en el extranjero. La 1ª, tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, preceptuó que si la prueba hubiere de efectuarse "de aquende los puertos fuera de término de 80 dias; y si allende los puertos, de 120," disposicion confirmada por la regla 4ª del art. 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

La ley Recopilada que hemos citado, declaraba perentorio el término de prueba; la ley anterior de Enjuiciamiento, decia que el término ordinario de prueba no podia exceder de los 60 dias, y la ley moderna, aceptando el espíritu de aquellos, declara que los términos máximos para proponer y ejecutar la prueba son improrogables.

Ahora bien: ¿es suficiente el término de 50 dias para proponer y ejecutar la prueba? Por regla general, no en absoluto, será bastante para la que haya de verificarse en la Península, pero desde luego, no lo será para las que deban practicarse en las islas adyacentes ó en las posesiones españolas de Africa, por las dificultades que ofrecen las comunicaciones de la Península con aquellos puntos.

El comentar los Sres. Manresa y Reus el artículo de la anterior ley de Enjuiciamiento, correspondiente al que anotamos, creyeron conveniente que la ley hubiera dejado subsistente el término de los 80 dias de las leyes Recopiladas para las pruebas que hubieran de hacerse en las islas ó posesiones de Africa. Y cuando en vez de haberse ampliado el de 60 que fijó la ley anterior, se restringe aun más, sin que pueda decirse que los medios de comunicacion á dichos puntos sean hoy más rápidos que lo eran al dictarse aquella ley, con mayor razon podrá decirse que ese término será en muchos casos, quizás en los más, insuficiente para ejecutar las pruebas, olvidándose sin duda la ley de aquel precepto "que los términos no sean tan cortos que ahoguen las defensas y puedan ser causa de que no haya acierto en los fallos."

Al fijar la ley el término ordinario de prueba de 50 días como máximo, reconoce que no siempre será necesario todo ese tiempo para que las partes practiquen la prueba que les convenga, y por eso dispone el último párrafo de este artículo, que dentro de esos términos el Juez concederá el que estime suficiente, según las circunstancias, sin que pueda bajar de 10 días el del primero ni de 15 el del segundo, disposición que también se encuentra en las antiguas leyes. Es decir, que los Jueces no abrirán el pleito á prueba por el término máximo, á no ser que las circunstancias, bien por la importancia de la prueba ó por la distancia así lo exijan, sino que dentro de ese término fijarán uno menor, suficiente al efecto, pero prorogable hasta el máximo, cuando alguna de las partes lo solicite.

El artículo de la ley anterior, hablando de esa próroga del término *judicial*, decía que el Juez podía otorgar la próroga dentro del máximo, si se pidiera ántes de cumplirse. La nueva ley ha suprimido ese último miembro, y no dice cuándo ha de pedirse la próroga. Pero entendemos que la omisión de la ley no puede dar lugar á dudas: que la próroga ha de pedirse ántes que espire el plazo prudencial que ha concedido el Juez.

En primer lugar la prueba interesa solo á las partes, y á ellas incumbe únicamente manifestar que no les basta el término que se les designó para probar sus hechos; y además, que si la próroga se pidiera después de fenecido el término señalado, entónces sería conceder un nuevo término, y no una próroga, porque no cabe prorogar un término que quedó roto desde el momento que concluyó.

¿Podrá pedirse y otorgarse una sola próroga ó varias sucesivas, siempre dentro de la máxima? La ley guarda silencio en este punto; pero entendemos que podrá hacerse lo segundo; porque si hasta llegar al máximo de la ley los plazos ó términos son prorogables, con solo que las partes ó una de ellas lo pida, en el caso de pedirse y concederse un término menor, podrá pedirse próroga de él por otro, también menor, del máximo, que á su vez es prorogable, y del cual puede también pedirse, y se deberá otorgar próroga, pero siempre que se pida ántes de terminar el último plazo concedido.

Respecto del término *judicial* para pedir próroga, no se necesita alegar *justa causa*, bastando que falte alguna prueba por practicar y sea insuficiente el término concedido.

La moderna ley ha dejado en pié la duda que suscitó el silencio de la antigua, respecto á si es ó no apelable la providencia denegatoria de la próroga del término. Pero entendemos que se ha de resolver afirmativamente, porque la ley concede á las partes un término para practicar la prueba; y si permite al Juez que pueda limitarla, según las circunstancias, esa facultad no puede ser tan absoluta que esté en su mano perjudicar á las partes con una negativa que puede ser infundada; y contra esa negativa puede alzarse el que se crea perjudicado, debiendo admitirse la apelación en ambos efectos, por ser análoga esta providencia á la denegación de prueba de que habla el art. 551.

La principal novedad del artículo que anotamos, está en la división del término máximo de 50 días, en término para proponer la prueba y término para practicarla, y novedad que creemos ha de perjudicar más que favorecer á las partes. ¿Quiere decir la ley que hasta que trascuran los primeros 20 días de los 50 no se puede abrir el segundo período de prueba, esto es, el que se refiere á la práctica de las propuestas?

Pues entónces, en realidad, el término máximo para hacer la prueba, solo es el de 30 días; y en ese caso sí que será imposible que las pruebas se practiquen en general, en la Península, y de toda imposibilidad en las islas adyacentes y posesiones españolas de Africa. Y sin embargo, el artículo así lo da á entender, puesto que dice en su párrafo 3º, que el segundo período, de 30 días improrogables, será para ejecutar *toda* la prueba que hubiesen propuesto las partes. Y si durante los primeros 20 días puede proponerse prueba, hasta que esos 20 días trascurren no puede comenzar á practicarse.

La división que se ha hecho del período de prueba ha de producir no pocas veces indefensión. Ya que se ha limitado el término máximo de la prueba, ¿qué razón hay para no practicar las pruebas conforme se vayan proponiendo? Si por virtud de la práctica de una declaración ó información de testigos, que es un medio de prueba, la parte contraria á la que los presente tuviere que hacer una contra-información ó la práctica de alguna otra diligencia de prueba, por la nueva ley no podrá hacerla, porque la práctica de las pruebas se ha de hacer después que haya trascurrido el término improrogable para proponerlas.

El término de prueba comienza á correr desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se recibe el pleito á prueba; y si

fuesen varias partes, desde el siguiente al de la última notificación, descontándose los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; y el término es comun á los litigantes, lo mismo que las prórogas.

Art. 554. No podrán suspenderse los términos expresados en el artículo anterior, sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposición será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Esté artículo, tal como está redactado, es nuevo, con relacion á la antigua ley, aunque su espíritu se consignaba en el art. 271 de esta. Disponia dicho artículo que ni el término ordinario ni el extraordinario de prueba podían suspenderse, sino con justa causa, á juicio del Juez y bajo su responsabilidad, expresándose la causa, caso de suspensión, que hubiere para hacerlo.

El artículo que anotamos dice que no podrán suspenderse los términos ordinarios, expresados en el artículo anterior, precepto que después amplía á los extraordinarios, sino por fuerza mayor, que impida proponer practicar la prueba dentro de ellas. El artículo, pues, de la nueva ley es más terminante, puesto que ya no se funda en la alegación de justa causa, precepto demasiado lato, sino en caso de fuerza mayor, más fácil de comprender y apreciar; y por otra parte, se ha eximido al Juez de la responsabilidad, caso de otorgar la suspensión, responsabilidad que vemos con gusto haya desaparecido, pues solo servía para que los Jueces no otorgaran la suspensión, aun siendo en muchos casos justa, por temor de que se les exigiera de mala fe.

La suspensión del término probatorio no fué autorizada por nuestras leyes antiguas, sino por la costumbre, que adquirió fuerza legal en el Reglamento provisional, que la autorizaba bajo la responsabilidad de los Jueces por causa de manifiesta necesidad; de lo que en verdad se abusó mucho con el fin de alargar los pleitos, abuso que cortó la Instrucción de 30 de Setiembre de 1853; pero que por seguir el adagio "celeridad en la marcha, economía en los gastos," vino á dar en el extremo contrario, creando los inconvenientes de una indefensión. La antigua ley de enjuiciamiento se colocó en un terreno medio y equitativo, sin olvidar, al par que la celeridad, la justicia.

La ley moderna, lo mismo que la anterior, no marca sustanciación alguna para conceder ó denegar la suspensión del término probatorio, ni dice nada de dar audiencia á la parte contraria, como establece después para la concesión ó denegación del término extraordinario, lo cual supone que cuando el Juez acceda á la suspensión, no podrá apelarse de su providencia, y se deja á su arbitrio la apreciación del caso y el otorgamiento de la suspensión, lo que está en consonancia con los artículos 551 y 567. Pero cuando la providencia sea denegatoria, entendemos que es apelable en ambos efectos, pues como ya hemos dicho, equivale á la denegación de prueba, contra la cual concede el art. 551 esa apelación.

Para el efecto de la suspensión, no distingue la ley el término judicial del legal, pero entendemos que se refiere al segundo. La ley permite que pueda suspenderse el término de prueba, porque preve un caso de fuerza mayor, y en ese caso, la equidad aconseja la suspensión, hasta que desaparezca el obstáculo y pueda practicarse la prueba propuesta. Se comprende, pues, que no cabe pedir suspensión del término judicial, porque ántes de apelarse á ese remedio extraordinario, tiene la parte en su mano acudir al ordinario de pedir próroga por todo el término legal, y solo después de pedida y otorgada la próroga si continuase el obstáculo, por virtud de la fuerza mayor, y el término legal no fuere bastante, podrá pedirse la suspensión.

Tampoco dice la ley desde cuándo ha de comenzar la suspensión, pero parece indudable que desde el día en que se presente la solicitud, ya porque así lo tenía establecido la jurisprudencia, ya también porque si se aguardase á la notificación del auto, en que se otorgue, sería en muchos casos inútil, en razón á haber transcurrido, mientras tanto, los días que faltaban para llegar al máximo de la ley, y ya no es posible, bajo ningún pretexto, ni aun por vía de restitución, abrir el término de prueba.

Al prohibir la ley la suspensión del término probatorio, salvo el caso de fuerza mayor, se refiere únicamente á la petición que para el objeto de probar interpongan las partes, por no quedarles tiempo suficiente para practicar las pruebas; porque si sobre cualquiera otro punto que no sea el de practicar las pruebas, se promoviese algún incidente de previo pronunciamiento, se sustanciará en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso el término de prueba, mientras se resuelve ese incidente.